



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Oscar Roberto Solís Aguilar
Demandado	Compañía Transportadora de Valores Prosegur De Colombia S. A
Radicación n.º	76 001 31 05 008 2018 00008 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 638

Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se advierte que el mismo fue avocado para su conocimiento en auto No. 1035 del 04 de octubre de 2021; y estando el mismo para realizar control de legalidad de la contestación allegada por la vinculada Serdempo SAS, se continuará con dicho trámite procesal.

I. REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante Auto Interlocutorio No. 173 del 8 de febrero de 2021, el juzgado de origen admitió la reforma a la demanda presentada por la parte actora dentro de la presente litis, corriendo traslado por el término de cinco (5) días hábiles a las partes para que se pronunciaran al respecto.

De conformidad con lo anterior y una vez revisado el expediente se advierte que la entidad demanda Prosegur S.A y la vinculada Cosmo Ltda a la fecha no ha allegado pronunciamiento alguno respecto de la reforma a la demanda presentada, por lo que se tendrá por no contestada la reforma a la demanda por estas dos entidades.

Igualmente en la providencia en mención el juzgado de origen ordenó la vinculación en calidad de Litisconsorte necesaria a la entidad Emposer SAS, misma que fue notificada por el mismo juzgado el 2 de marzo de 2021 a la dirección electrónica consignada en el certificado de existencia y representación legal notificacionesjudicialestgs@thomasgreg.com, (archivo 20ED); y a la fecha no se advierte que la entidad allegara contestación alguna, por lo que se tendrá por no contestada la demanda y su reforma por parte de Emposer SAS.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Ahora bien, si bien se advierte que la entidad vinculada Serdempo SAS, fue notificada electrónicamente el 2 de marzo de 2021 (archivo 20ED), allegando contestación el 18 de marzo de 2021 (archivo 21-22ED), esto es dentro del término procesal oportuno, este operador judicial observa que dicho escrito no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que la entidad aportó contestación a la reforma a la demanda, obviando pronunciarse sobre la demanda inicial, por lo que se tendrá por no contestada la demanda por parte de Serdempo SAS y se estudiará la contestación allegada.

1. El parágrafo 1 numeral 1 del CPT y SS señala que uno de los anexos de la contestación será “*el poder*”. En concordancia con el **artículo 5 del decreto 806 de 2020** el cual expresa: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital,*

con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, se parte por explicar que se entiende por mensaje de datos; al respecto el artículo 2 de la ley 527 de 1999 dispone que: es aquella información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

Tratándose entonces del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo:

- i. Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico.
- ii. Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido

a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- iii. Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibíd. “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”
- iv. Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

En este caso, si bien se arrima poder con la contestación de la demanda, lo cierto es que no hay certeza que este haya sido enviado como mensaje de datos, al correo electrónico del apoderado, toda vez que no se aporta soporte del envío de dicho mensaje de datos, y dado el caso tampoco se vislumbra sello notarial que autentique su otorgamiento; por lo que no es dable asumir que lleva implícito el acto de apoderamiento.

2. Art. 3 del Decreto 806 de 2020, “*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones*” enviar a los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de **todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Si bien, la apoderada de la vinculada envió constancia de remisión de la contestación de la Demanda y sus anexos, al juzgado lo cierto es que no se observa que el envío se haya realizado respecto a la remisión de todas las partes vinculadas al contradictorio por lo que habrá de corregirse en este sentido en aras de poder prevenir cualquier acción que pueda nulificar cualquier etapa procesal.

3. El artículo 31 numeral 5 del C.P.L y de la S.S., establece que la contestación de la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. En el presente asunto se relaciona que se aporta “Contrato comercial suscrito con prosegur”, mismo que no fue allegado al plenario.

3.3 El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda y contestación debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no registra ninguna información para realizar notificaciones electrónicas de la entidad vinculada.

Se recuerda al apodera judicial de la parte que la dirección electrónica que registre en el acápite de notificaciones debe coincidir con la dirección electrónica inscrita en el Registro Único Nacional de Abogados.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Tener** por no contestada la reforma a la demanda por parte de la entidad demanda **Prosegur S.A** y la vinculada **Cosmo Ltda.**
- 2. Tener** por no contestada tanto la demanda como su reforma por parte de la entidad vinculada **Emposer SAS.**
- 3. Tener** por no contestada la demanda por parte de la entidad vinculada **Serdempo SAS.**

4. Devolver la contestación de la reforma a la demanda presentada por la la entidad vinculada **Serdempo SAS.**

5. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a la entidad vinculada **Serdempo SAS.,** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

6. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

1 de julio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA